

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

SHEYLA TAINA ROSA  
FALERO

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN

Recurrido

Revisión del  
Departamento de  
Corrección

Por: Art. 5.04 LA,  
Art. 5.15 LA, Art.  
106 CP

Sobre:  
Bonificaciones  
Retroactivas

KLRA202300510

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, Juez Pagán Ocasio y Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2023.

-I-

Comparece por derecho propio y de forma *pauperis* ante este Tribunal la Sra. Sheyla Taina Rosa Falero (la recurrente), mediante un escrito titulado *Moción en Solicitud de Reconsideración de Bonificaciones* en la que solicita que “[E]ste Honorable Foro, ejerciendo su función revisora discrecional, puede tomar la decisión de conceder las bonificaciones a la sentencia del compareciente (sic), dándole la oportunidad bajo los términos proporcionales establecidos como parte fundamental de su proceso de bonificación.”<sup>1</sup>

Según se desprende de la comparecencia, la recurrente se encuentra confinada en el Complejo de Rehabilitación Para Mujeres en Bayamón desde el 23 de enero de 2013 extinguiendo unas sentencias por infracciones a los Artículos 5.04 y 5.15,

<sup>1</sup> Véase página 2 de la comparecencia de la recurrente.

presumiblemente de la derogada Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, 25 LPRA secs. 458(c) y 458(n), y el Artículo 106, presumimos también, del derogado Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 149-2004, según enmendada, 33 LPRA sec. 4734. Argumenta que se ha beneficiado de todos los talleres ofrecidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) incluso dos que a su entender pueden ser considerados para que se le apliquen bonificaciones conducentes a reducir su condena pero que su solicitud fue contestada de la siguiente forma: “En respuesta a su petición, los cómputos fueron rebajados conforme a la opinión legal.”<sup>2</sup> Según se expresa en la comparecencia, la recurrente se encuentra inconforme con lo que le fuera indicado y solicita nuestra intervención.

Cabe destacar que junto a la *Moción*, no se acompañó copia de las sentencias condenatorias, ni copia de las solicitudes efectuadas por la recurrente al DCR, incluyendo la llamada “queja de agravio” y, mucho menos, copia de la determinación administrativa mediante la cual se adjudicó la queja de la recurrente. Conforme a lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B R. 7, prescindimos de la comparecencia de las posibles partes con interés, y resolvemos. Se adelanta la desestimación del recurso.

-II-

El Artículo 4.006 de La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4LPRA sec. 24y establece que este Tribunal tiene competencia para revisar, entre otros asuntos, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o agencias administrativas. Por su parte, la Regla 56 y siguientes del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,

---

<sup>2</sup> *Íd.*

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56 y siguientes, gobiernan el trámite de las revisiones de los asuntos previamente mencionados. En particular, la Regla 59 regula el contenido del recurso de revisión. Así, todo recurso de esta naturaleza debe incluir uno o varios señalamientos de error, los cuales, además deben ser discutidos; de igual manera debe contener una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión incluyendo la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de la notificación a las partes. También, deberá presentarse un apéndice, el cual tiene que contener copia de las alegaciones de las partes ante la agencia recurrida; y copia de la querrela, orden, resolución o providencia administrativa recurrida, así como de toda moción, resolución u orden necesaria para establecer la jurisdicción de este Tribunal o que sea pertinente para la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E).

-III-

Un examen del expediente ante nuestra consideración demuestra que la recurrente no nos colocó en posición de ejercer nuestra función revisora. Lo anterior, ya que no formuló, ni discutió, ningún señalamiento de error ni adjuntó junto a su comparecencia documento alguno relativo a su solicitud. En este sentido, carecemos de una determinación administrativa que revisar e incluso desconocemos cuando fue emitida la misma, por lo que también estamos impedidos en determinar nuestra jurisdicción sobre el asunto.

Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos deben observarse rigurosamente. Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, con el beneficio de un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

Valga recalcar que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. La omisión de la recurrente de cumplir con nuestro Reglamento constituye un impedimento real y meritorio para la consideración del caso en sus méritos. Si bien en ciertas circunstancias hemos sido flexibles en cuanto a las exigencias de nuestro Reglamento, aquí no se trata de meros errores de forma, sino que nos encontramos ante cuestiones esenciales que nos impiden entrar a los méritos del caso y ejercer nuestra función revisora.

-IV-

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por el craso incumplimiento de la recurrente con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones